

, 25 de octubre de 1993.

Doctor
CARLOS IVAN ZUÑIGA.
Rector Magnífico de
la Universidad de Panamá.
E. S. D.

Señor Rector:

Pláceme ofrecer respuesta a su consulta identificada bajo el número 1621-93, fechada 29 de septiembre de 1993, y recibida en esta Procuraduría el día 1º de octubre del año en curso, cuyo texto es el siguiente:

"Me permito someter a consulta...hasta Consejo Académico.

"Me permito someter a consulta la situación que ha planteado el Señor Contralor de la República a la Universidad de Panamá, en el sentido de designar "al Ldo. Víctor Martínez, funcionario de la Contraloría General de la República, como el representante de esa institución ante el Consejo Administrativo de la Universidad de Panamá."

Es el caso, Señor Procurador, que conforme a la Ley 11 de 1981, en su Artículo 14, se establece en forma taxativa las personas que son miembros de dicho Consejo, en los términos siguientes:

"Artículo 14: El Consejo Administrativo es la autoridad superior universitaria en asuntos administrativos, económicos, financieros y patrimoniales de la Universidad y estará integrado por:

1. El Rector, quien lo presidirá;

2. El Vicerector Administrativo, quien lo presidirá en ausencia del Rector;
3. El Ministro de Planificación y Política Económica o quien él designe;
4. Tres Decanos y sus suplentes en representación de los Decanos, elegidos anualmente por éstos;
5. El Secretario General de la Universidad de Panamá, quien será el Secretario del Consejo, con derecho a voz;
6. El Director General de Planificación Universitaria;
7. El Director General de los Centros Regionales;
8. Los Directores de Centros Regionales Universitarios;
9. Tres profesores, cada uno de los cuales tendrán o (sic) suplente que actuará en ausencia del principal;
10. Tres estudiantes regulares, cada uno de los cuales tendrá un suplente que actuará en ausencia del principal;
11. Dos empleados administrativos, cada uno de los cuales tendrá un suplente que actuará en ausencia del principal, elegidos anualmente entre los representantes de los empleados y que no sean miembros del Consejo General Universitario ni del Consejo Académico."

De inmediato externamos a Usted nuestro criterio sobre el particular, previas las siguientes consideraciones:

La Ley No. 32 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en su artículo 78 consagra lo siguiente:

"Artículo 78. En toda Junta Directiva, comité, consejo ejecutivo, consejo directivo y, en general, en toda corporación que tenga a su cargo la administración o el manejo de fondos o bienes públicos habrá un representante de la Contraloría General de la República designado por el Contralor General, quien asistirá con derecho a voz en las sesiones que celebren tales organismos."

Los Artículos 1 y 2 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, ya citada rezan así:

"Artículo 1. La Contraloría General de la República es un organismo estatal independiente, de carácter técnico, cuya misión es fiscalizar, regular y controlar los movimientos de los fondos y bienes públicos, y examinar, intervenir, fenecer y juzgar las cuentas relativas a los mismos. La Contraloría llevará, además, la contabilidad pública nacional prescribirá los métodos y sistemas de contabilidad de las dependencias públicas y dirigirá y formara la estadística nacional.

- - - o - - -

"Artículo 2. La acción de la Contraloría General se ejerce sobre todas las personas y organismos que tengan a su cargo la custodia o el manejo de fondos o bienes del Estado, de los Municipios, Juntas Comunales, empresas estatales, entidades, autónomas y semi-autónomas, en el país o en el extranjero.

También se ejerce esta acción

sobre aquellas personas u organismos en los que tenga participación económica el Estado o las entidades públicas y sobre las personas que reciban subsidio o ayuda económica de dichas entidades y sobre aquéllas que realicen colectas públicas, para fines públicos, pero tal acción sera proporcional al grado de participación de dichos entes públicos.

Se excluye de la acción de la Contraloría las organizaciones sindicales, las sociedades cooperativas y demás entidades cuya fiscalización, vigilancia y control sean de competencia, de acuerdo con disposiciones legales especiales, de otros organismos oficiales."

Los Artículos 99 y 100 de nuestra Constitución Política, son del tenor literal siguiente:

"ARTICULO 99. La Universidad Oficial de la República es autónoma. Se la reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. Tiene facultad para organizar sus estudios y designar y separar su personal en la forma que determine la Ley. Incluirá en sus actividades el estudio de los problemas nacionales así como la difusión de la cultura nacional. Se dará igual importancia a la educación universitaria impartida en los Centros Regionales que a la otorgada en la capital."

"ARTICULO 100. Para hacer efectiva la autonomía económica de la Universidad, el Estado la dotará de lo indispensable para su instalación, funcionamiento y desarrollo futuros, así como el patrimonio de que trata el artículo anterior y de los medios necesarios para acrecentarlo."

Luego del análisis de las disposiciones legales citadas, consideramos en atención a lo consagrado en el Artículo 78 de la Ley 32 de 1984, que independientemente de lo estipulado en el Artículo 14 de la Ley 11 de 1981, puede el Contralor designar un representante de la Contraloría General de la República ante el Consejo Administrativo de la Universidad de Panamá, quien tendrá derecho a voz en las sesiones que se celebren.

Lo anterior en concordancia con lo que establecen los Artículos 1 y 2 de la Ley 32 de 1984, que señala como misión de la Contraloría, la fiscalización, regulación y control de los fondos y bienes públicos, así como el examen, intervención, fenecer y juzgar las cuentas relativas a los mismos. Además porque la acción de la Contraloría General se ejerce sobre las personas y organismos que tengan a su cargo la custodia o el manejo de fondos o bienes del Estado.

Vale la pena indicar que el Consejo Administrativo de la Universidad de Panamá, queda comprendido dentro del Artículo 78 de la Ley in comento, de conformidad con lo consagrado en el artículo 15 de la Ley No. 11 de 8 de junio de 1981, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 8 y 10 que es del tenor literal siguiente:

"ARTICULO 15: Son atribuciones del Consejo Administrativo, además de las que le señalen el Estatuto y los reglamentos universitarios, las siguientes:

1. "Establecer las directrices y las medidas necesarias para el buen funcionamiento administrativo y económico de la Universidad de Panamá;

2. Salvaguardar el patrimonio universitario y acordar los proyectos de acrecentamiento del mismo;

3. Elaborar y aprobar el proyecto de presupuesto anual de la Universidad de acuerdo con los lineamientos generales establecidos por el Consejo General Universitario.

4. Autorizar préstamos, empréstitos y contratos que excedan del valor mínimo que establezca el Estatuto y dar la autorización para enajenar, arrendar, gravar o pignorar cualesquiera de los bienes que forman parte del patrimonio de la Universidad, de acuerdo con las condiciones y límites que establezca el Estatuto;

5. Acordar el plan de inversiones de la Universidad, que incluirá sus obras y construcciones de acuerdo con el plan de desarrollo de la Universidad de Panamá y las prioridades establecidas por el Consejo Académico;

6. ...

7. ...

8. Establecer sus derechos de matrícula, laboratorios y otros que deben pagarse a la

Universidad, de acuerdo a los lineamientos generales establecidos por el Consejo General Universitario;

9. ...

10. Absolver consultas sobre asuntos administrativos y económicos formuladas por el Rector o, por su intermedio, a solicitud de otras autoridades universitarias."

En consecuencia, es evidente que no existe intromisión de la Contraloría en los asuntos de la Universidad de Panamá, con la designación de su representante, ya que la Ley faculta al Contralor para hacer tal designación ante toda corporación que tenga a su cargo la administración o el manejo de fondos o bienes públicos, lo cual incluye al Consejo Administrativo de la Universidad de Panamá, que tiene sus atribuciones plasmadas en el Artículo 15 de la Ley 11 ya citada.

No existe colisión de una norma con otra, y recalcamos en esto, debido a que la Contraloría General de la República, por sus funciones asignadas en la Ley No. 32, esta debidamente facultada para velar por el buen funcionamiento y manejo de los fondos públicos. Por tanto es factible ya que así lo señala la ley, la designación del representante de la Contraloría con derecho a voz ante el Consejo Administrativo de la Universidad de Panamá.

Esperando de esta manera haber absuelto debidamente su solicitud, me suscribo de Usted.

Atentamente,

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.